

**Versión Pública de Resolución, RR-3216/2023 que contiene información  
 clasificada como confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-3216/2023
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de Tepexi de  
Obligado: Rodríguez, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-3216/2023  
Folio: 210442223000003

Sentido de la resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-3216/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEXI DE RODRÍGUEZ, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210442223000003, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-3216/2023**, el cual fue turnado a la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El cuatro de abril de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de este, el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

V. Mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe con justificación, ofreciendo pruebas y formulando alegatos y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se procedió a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, la persona recurrente no realizó manifestación respecto de la publicación de sus datos personales, para que no se hagan públicos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. En fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 210442223000003.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

Lo anterior, tomando en consideración que el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, dio contestación a la solicitud de la persona recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."**

**"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."**

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."**

**"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ..."**

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado contestó la petición de la persona recurrente, al tenor del siguiente análisis:

Ahora bien, el ahora recurrente a través de la solicitud de acceso a la información número 210442223000003, requirió lo siguiente:

**"1. Contrato de obra celebrado entre el H. Ayuntamiento de Municipio de Tepexi De Rodríguez y el contratista conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.**

**2. Convenio modificatorio en plazo de ejecución o importe de la obra, en caso de haberse celebrado conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.**

**3. Presupuesto de obra conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.**

**4. Explosión de insumos de obra (materiales, mano de obra, maquinaria, equipo), conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación.**

***y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.***

**5. *Análisis, cálculo de integración del factor de salario real por categoría, conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.***

**6. *Análisis de precios unitarios, conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.***

**7. *Tabulador de salarios de mano de obra, conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.***

**8. *Acta entrega recepción de la Obra o Acta Finiquito Estimaciones de obra con sus respectivas facturas, conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla." (Sic)***

Al no haber obtenido contestación a su solicitud, la ahora persona recurrente presentó recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe con justificación hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, lo siguiente:

Sujeto  
Obligado:  
Ponente:  
Expediente:  
Folio:

Honorable Ayuntamiento de Tepexi de  
Rodríguez, Puebla  
Nohemí León Islas  
RR-3216/2023  
210442223000003

1. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
TEPEXI DE RODRÍGUEZ  
2021 - 2024

000101

Dependencia:	Presidencia
Socción:	Unidad de
Oficio Núm.:	UT-46/2023 H. AYUNTAMIENTO 2021-2024
Expediente:	Único "Porque la salud es progreso"

**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**

Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y Protección de  
Datos Personales del Estado de Puebla.

**ASUNTO:** Justificación, respecto del  
acto o resolución recurrida del  
expediente RR-3216-2023.

**PRESENTE:**

La que suscribe C. Iris Ivett Lobato Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez. Por medio del presente le envío un cordial saludo, y al mismo tiempo doy mi alegato al expediente RR-3216-2023, el día 05 de abril de 2023 se dio contestación a la solicitud con folio No. 210442223000003, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el día 16 de enero de 2023, en el argumento de respuesta se mencionó, cito textualmente: *"..Por lo que me permito contestar que con fundamento en el Artículo 123 Fracción V, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los expedientes técnicos de obra correspondientes al ejercicio 2022, le informo que la documentación solicitada se encuentra como "Reservada" esto derivado de la solventación de aclaraciones y recomendaciones derivadas de la orden de Auditoría No. MTR/001-2022-AI, relativo al proceso de fiscalización de la Cuenta Pública 2022, emitida por la Contraloría y Órgano Interno de Control del Municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla, en su calidad de ente Fiscalizador, por lo que no se encuentra disponible para consulta pública."*

Por lo que, para dar agilidad a la contestación de la solicitud, se pidió al Comité de Transparencia que se ordene al área agilizar el trámite para poner la información a disposición del solicitante, por lo que resolvió solicitarle al área responsable de generar la información que priorice el proceso para dar complementar la información.

Se anexan a este los documentos que acreditan el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia, Acuse de entrega vía SISA!, la respuesta al solicitante, Sesiones de comité de Transparencia y solicitud al área para complementar la información.

Sin otro en Particular por el momento quedo atento de su respuesta, que espero sea favorable.

**ATENTAMENTE**

Iris Ivett Lobato Cruz

Titular de la Unidad de Transparencia

Tepexi de Rodríguez, Puebla, a 21 de abril de 2023.

En el cual, el sujeto obligado, adjunto un archivo en formato pdf, a la respuesta proporcionada a la persona recurrente de fecha cinco de abril del dos mil veintitres, siendo la siguiente:



000000

Unidad de Transparencia  
Tepexi de Rodríguez, Pue. 12 de febrero de 2023  
Asunto: Respuesta al folio 210442223000003

**ESTIMADO SOLICITANTE  
PRESENTE**

Con relación a su solicitud de información con número de folio 210442223000003, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, mediante la cual solicita lo siguiente:

1. Contrato de obra celebrado entre el H. Ayuntamiento de Municipio de Tepexi de Rodríguez y el contratista conforme a la información que se encuentre en los carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

2. Convenio modificatorio en plazo de ejecución o importe de la obra, en caso de haberse celebrado conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

3. Presupuesto de obra conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

4. Explosión de ítems de obra (materiales, mano de obra, maquinaria, equipo), conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

5. Análisis, cálculo de integración del factor de salario real por categoría, conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

6. Análisis de precios unitarios, conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

7. Tabulador de salarios de mano de obra, conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

8. Acta entrega recepción de la Obra o Acta Finkito Estimaciones de obra con sus respectivas facturas, conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

Archivo adjunto: TEPEX - PROHYDRA.pdf

Información adicional:

1.- MTR DOP R33 2022 12 "CONSTRUCCIÓN DE ADOQUINAMIENTO EN CALLE BENITO JUAREZ ENTRE 4 Y 6 NORTE, EN SAN MIGUEL IPALTEPEC, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TEPEXI DE RODRIGUEZ, PUEBLA" Lo anterior, respecto del contratista PROHYDRA CONSTRUCCIONES S DE AL DE CV, con Registro Federal de Contribuyentes PC0150721775, y con domicilio fiscal en AVENIDA INDEPENDENCIA PONTIENTE NÚMERO 142, COLONIA CENTRO, TEHUACAN, PUEBLA, C.P. 75700."

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de Tepexi de  
Obligado: Rodríguez, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-3216/2023  
Folio: 210442223000003

Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre solicitante y el Sujeto Obligado, le informa que la solicitud de referencia fue remitida a la Dirección de Obras Públicas, que se pronuncian por este sujeto obligado y emitieron la respuesta siguiente:

Por lo que me permita contestar que con fundamento en el Artículo 123 Fracción V, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los expedientes técnicos de obra correspondientes al ejercicio 2022, le informo que la documentación solicitada se encuentra como "Reservada" esto derivado de la solventación de aclaraciones y recomendaciones derivadas de la orden de Auditoría No. MITR/001-2022-AJ, relativo al proceso de fiscalización de la Cuenta Pública 2022, emitida por la Contraloría y Órgano Interno de Control del Municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla, en su calidad de ente fiscalizador, por lo que no se encuentra disponible para consulta pública.

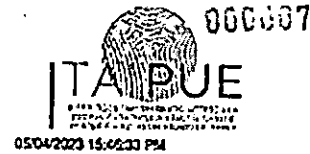
Sin otro en particular, se da por cumplido su derecho de acceso a la información.

ATENTAMENTE  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPEXI DE RODRÍGUEZ

De ahí que, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto a través del informe con justificación que había otorgado respuesta, con fecha cinco de abril del dos mil veintitrés, entregando a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía SISAI, a la ahora persona recurrente la información requerida a través de su solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado el mismo, como se muestra a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia



**ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI**

Letra de la solicitud:  
 Folio de la solicitud: 210442223000003  
 Fecha y hora de la solicitud: 16/01/2023 12:30.18 PM

Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud: H. Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez  
 Tipo de solicitud: Información pública  
 Fecha y hora de respuesta: 05/04/2023 15:46:33 PM

**Descripción de la solicitud**

1. Contrato de obra celebrado entre el H. Ayuntamiento de Municipio de Tepexi De Rodríguez y el contratista conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.
2. Convenio modificatorio en plaza de ejecución o importe de la obra, en caso de haberse celebrado conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.
3. Presupuesto de obra conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.
4. Exploración de insumos de obra (materiales, mano de obra, maquinaria, equipo), conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.
5. Análisis, cálculo de integración del factor de salario real por categoría, conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.
6. Análisis de precios unitarios, conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.
7. Tabulador de salarios de mano de obra, conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.
8. Acta entrega recepción de la Obra o Acta Finitiqué Estimaciones de obra con sus respectivas facturas, conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

**Información solicitada:**

**Respuesta**

Esta Unidad de Transparencia como órgano rector y el Sujeto Obligado, le informo que la solicitud de información fue remitida a la Dirección de Obras Públicas, que se pronunció por medio de oficio dirigido y emitió la respuesta siguiente:

Por lo que me permito contestar que con fundamento en el Artículo 123 Fracción V, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los expedientes técnicos de obra correspondientes al 16/01/2023, le informo que la información solicitada se encuentra

Respuesta vía SISAI:

### ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI

Como "Reservada" esta derivado de la  
actuación de ordenanzas y  
recomendaciones derivadas de la orden  
de Auditoría No. IATR/001-2022 AI,  
relativo al proceso de fiscalización de la  
Cuenta Pública 2022, emitida por la  
Contraloría y Órgano Interno de Control  
del Municipio de Tepexi de Rodríguez,  
Puebla, en su calidad de este  
Fiscalizador, por lo que no se encuentra  
disponible para consulta pública.  
Si a otro en particular, se da por cumplido  
su derecho de acceso a la información.

Archivo adjunto:

Respuesta vía SISAI:  
210442223000003\_UT.pdf

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor  
tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de  
aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la provención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Art. 150 LTAIPEP

Cadena de verificación:

4732977144201060c1c5a557e3a26e23

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- Acuse de Entrega de información vía SISAI con respuesta respecto la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210442223000003, de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Respuesta a la solicitud de acceso folio 210442223000003, de fecha doce de febrero de dos mil veintitrés, dirigido al solicitante, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

***“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”***

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información de la ahora persona recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente se puede asegurar que se dio respuesta a la solicitud materia del presente; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Circunstancias que quedó acreditada con las constancias que fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

***“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

(...)

**III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción."**

Por lo tanto, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información que fue solicitada, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública de la particular, al ser restringido por la autoridad señalada como responsable, ya que no fue atendida; también lo es, que el sujeto obligado llevo su actuar a apearse con los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad. En consecuencia, con la respuesta emitida por el sujeto obligado se atendió la solicitud de información del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente.

Por lo anteriormente referido, es evidente que, al haber obtenido a la persona recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

**Quinto.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su

artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando CUARTO, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## PUNTO RESOLUTIVO

**Primero.** Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**Segundo.-** Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente **RR-3216/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

NLI/MMAG Resolución